



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.R.P., en nombre y representación de L.A.L.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la vía (EXP. 16/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del afectado, en el escrito de reclamación presentado, manifiesta que el día 26 de diciembre de 2005, sobre las 20:23 horas, cuando su mandante circulaba con el vehículo de su propiedad por la GC-2, en dirección hacia Las Palmas, saliendo del último túnel de Silva, a la altura del punto kilométrico 15+800, colisionó con unas grandes piedras que ocupaban todo el ancho de la vía y

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

que no pudo esquivar, lo que le produjo diversos desperfectos en su vehículo, cuyo valor asciende a 2.394,18 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

El 15 de diciembre de 2008 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo cual es contrario a lo dispuesto en el art. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, pues alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha quedado, además, acreditada debidamente.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación del interesado, puesto que el Instructor considera que de los elementos obrantes en el expediente no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños alegados.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, la cual no ha sido puesta en duda por la Administración, ha resultado acreditada mediante el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes se ratificaron en lo expuesto en él.

A su vez, el daño sufrido se ha acreditado a través de las facturas y el informe pericial aportado al expediente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente puesto que, como el propio hecho lesivo demuestra, las medidas con las que cuentan dichos taludes no son las suficientes para impedir la producción de desprendimientos y limitar sus efectos; máxime vista la reiteración de estos eventos en esa zona.

Además, la Administración no ha demostrado que lleve a cabo unas regulares y adecuadas tareas de saneamiento y control de los mismos.

Por último y como se le ha reiterado al Cabildo Insular, en este tipo de supuestos la responsabilidad patrimonial de la Administración no tiene su origen en el tiempo de permanencia de las piedras en la carretera, sino en el mal estado de los taludes.

Y, en fin, con estos presupuestos es claro que no es aplicable la causa de no exigencia de responsabilidad prevista en el art. 141.1, segundo párrafo, LRJAP-PAC.

4. En este caso, ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado por el afectado, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que no se ha demostrado que en el accidente interviniera una conducción inadecuada por parte del interesado.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por los motivos expresados anteriormente.

2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que ha quedado justificada mediante la documentación aportada.

3. Además, su cuantía, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse con referencia a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.